

tiva de que habia el artículo 132 de la Constitucion será electo bienalmente por el Congreso por escrutinio secreto á pluralidad absoluta: en caso de no obtenerla ninguno, se repetirá el escrutinio entre los dos de votaciones mas altas, la suerte decidirá los empates.

2º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á este cargo los eclesiásticos residentes en la capital (por evitar gastos al Estado) que tengan renta de que vivir decentemente.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion, se comuniqué al Gobierno, al poder judicial, al jefe de Hacienda y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 18 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 58. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El término de las tres semanas prescrito en el art. 114 de la constitucion para enbiar al Congreso observaciones y reparos acerca de alguna ley, no fenece durante el receso del Congreso.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 19 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 59. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que del producto de las licencias de juegos públicos no prohibidos se hagan tres partes, de las que una entre al fondo de propios del distrito, y las otras dos se remtan á la tesorería del Estado.

Y habiendo sido tomado en concideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comuniqué al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la to-

talidad del Congreso usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 18 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian del Llano*, secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 21 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 60. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente;

Habiendo procedido el dia de hoy el honorable Congreso constitucional con arreglo al art. 132 de la constitucion del Estado y decreto provisional núm. 57 del 18 del corriente á la eleccion del eclesiástico que debe ser miembro de la junta consultiva, resultó electo con pluralidad absoluta de votos el ciudadano Dr. José Bernardino Cantú Tesorero de esta Santa Iglesia Catedral, á quien por lo mismo declaró el referido Congreso miembro de la expresada junta consultiva.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 19 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y

se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 23 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 61. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que en ausencia, aunque sea con expresa licencia del Congreso, no gosen dietas los señores Diputados

2º Pero si las gozará el que estando en ejercicio enfermase.

3º Que la deducion de lo ganado se calcule desde el primer acto de falta hasta el primer acta de ejercicio.

4º Que esta disposicion sea estensiva por igualdad de razon á todo funcionario público que disfrute sueldo del Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comunique al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por quanto el interes del Estado exige que mientras obtiene forma de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que el dicho proyecto de ley sea observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 18 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Ju-*

Julian de Llano, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Consultados al honorable Congreso del Estado varios puntos concernientes á la organizacion del importante sistema de hacienda, de conformidad con lo dictaminado por la comision de puntos constitucionales, se ha servido dicha honorable Asamblea, con fecha 17 del que rige, aprobar y decretar los artículos siguientes.

1º Que los tercios de cuenta que deben dar los Ayuntamientos se han de concluir el 30 de Abril el 31 de Agosto y el 31 de Diciembre.

2º Que de los meses de Noviembre y Diciembre de 1824, se rinda la cuenta oportunamente de suerte que pueda examinarla y aprobarla el Congreso en union de todas las del año de 1825 á la abertura de las sesiones de 1826.

3º Que rindan los Ayuntamientos las cuentas aun no dadas de lo que han cobrado de la contribucion de ganancias de tres dias vencida hasta su abolicion por la contribucion sobre productos y que las glose la contaduría, vise el Gefe de hacienda, informe el Gobernador traslade al Congreso para su aprobacion el 1º de Febrero de 1826.

4º Que rindan cuentas los que han corrido con los fondos de milicia local á los ayuntamientos desde su última reforma y éstos las remitan informadas para que paseen los mismos trámites de todas las de caudales públicos con arreglo al artículo 73 del reglamento de dicha milicia.

5º Que al efecto cuide el Gobernador de que los administradores y ayuntamientos empiecen desde luego á rendir sus tercios de cuenta á los tiempos dichos para que se forme el hábito del orden y puntualidad tan importante en esta materia.

6º Que en habiendo número suficiente de cuentas y no antes se establezca para su glosa la contaduría general.

7º Que en habiendo despachado la contaduría número

competente de cuentas glosadas y no ántes haga el Gobierno el nombramiento de Gefe de Hacienda.

8º El Contador lo mismo que el Gefe de Hacienda y Tesorero darán fianzas de toda su responsabilidad.

Y lo trascibo á U. S. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y Libertad. Monterey, 21 de Julio de 1825.—*E. A.*—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 62. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que el Gobernador instale la junta consultiva.

2º Que sus sesiones ordinarias sean dos cada semana en dias fijos: las extraordinarias cuando parezca al Gobernador.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 22 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Junio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás Gobernador de este Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 63. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Pido que el Congreso prohíba la expontánea com-

parecencia personal de los diputados ante los tribunales y jueces, mientras estén investidos con el carácter de tal.

2º En los casos de responsabilidad civil de algun diputado ó necesidad de alguna declaracion se deberá obtener del Congreso previa licencia para comparecer, y en su receso de la diputacion permanente á menos que el caso sea urgente.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comuniqué al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 22 de Julio de 1825.—Antonio Crespo, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—Julian de Llano, diputado secretario."

Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Julio de 1825.—José María Parás.—Miguel Margáin, secretario."

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 64. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Se cierran las sesiones el dia 31 del presente Julio. Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 28 Julio de 1825.—Antonio Crespo, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—Julian de Llano, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 29 de Julio de 1825.—José María Parás.—Miguel Margáin, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 65. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Habiendo el dia de hoy procedido á nombrar de entre los individuos de su seno la Diputacion permanente que previene el artículo 100 de la Constitucion del Estado, resultaron electos con pluralidad absoluta de votos, los ciudadanos Dr. José Francisco Arroyo, Victoriano de la Garza é Ireneo Castillon, y suplente Julian de Llano.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 28 de Julio de 1825.—Antonio Crespo, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—Julian de Llano, diputado secretario."

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Julio de 1825.—José María Parás.—Miguel Margáin, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado se sirven comunicarme con fecha 30 del próximo pasado lo que sigue.

“Excelentísimo Sr.—Habiendo advertido el Honorable Congreso que algunos ayuntamientos de los distritos del Estado al contestar sobre los proyectos de ley contenidos en los decretos provisionales número 46 y 49 lo han verificado promiscuamente en un mismo oficio y que si se sigue observando esta practica originará dilaciones en las discusiones ulteriores que deben recaer sobre los demas proyectos que están circulados; en obvio de aquella, y á efecto de evitar igual práctica en todo género de negocios y expedientes ha acordado lo siguiente.

“Que sobre cada asunto se conteste en carta separada para evitar mezela y confusion de negocios y expedientes.

“Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Trasládolo á vd. para su debida inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. Monterey, 1º de Agosto de 1825.

—José María Parás.—Miguel Margain, secretario.

Artículos sobre fundacion de la nueva villa de Santa María de Aldama en el paraje de los Hoyos en los confines de este Estado.

- 1º. Se denominará villa de Santa María de Aldama.
- 2º. El Gobierno designará el lugar donde ha de situarse ó plantearse la indicada villa.
- 3º. Por cada viento se le dará una legua para egidos.
- 4º. Se le señalará una legua cuadrada para dehesa comun por el rumbo que parezca conveniente á juicio del Gobierno.
- 5º. A cada familia labradora se dará una labor á juicio del Gobierno, si tuviere cria de ganado se le dará agostadero tambien á discrecion del Gobierno.

6º. A cada uno de los pobladores que acreditare haber contribuido á los gastos de la empresa, se le señalará á proporcion de lo que haya contribuido en términos de que el mayor premio no pase de una porcion igual á la que se dé á cada simple poblador ó criador.

7º. Si hubiere algun sobrante inmediato se reservará para repartirlo entre los hijos de los actuales pobladores luego que se casen, ó entre los que de nuevo se agreguen sin preferencia alguna.

8º. Los egidos, las dehesas comunes, las labores de los particulares y tambien sus agostaderos, se amohonarán con mohoneras de piedra y cal.

9º. Los solares labores y agostaderos que por esta causa se repartan son inagenables por el término de cinco años.

10. El que en el término de la ley no tubiere laboreado ó poblado sus tierras y solar lo perderá todo, y se le dará otro nuevo poblador.

11. A ninguno que no vaya á vivir de pié en la nueva poblacion se le tendrá por nuevo poblador; ni en clase de promotor de este negocio se le concederá terreno alguno por via de premio ó indemnizacion.

12. Los repartimientos de que hablan los artículos anteriores solo se harán entre los pobladores que sean capaces de cultivar sus tierras y fabricar casa en la nueva poblacion.

13. Indispensablemente serán obligados los nuevos pobladores á hacer sus casas en la nueva poblacion bajo el órden de calles y mas de que prescriben las leyes.

14. El Gobierno economizará cuanto le sea posible el reparto de las tierras á fin de ver si se consigue plantar en ellas otra, ú otras poblaciones.

15. El Gobierno cuidará de avisar á los distritos del Estado la formacion de esta nueva villa, por si hubiese algunas familias que quieran ir á poblar.

16. El Gobierno dará aviso á el de la Union de haberse puesto en ejecucion la poblacion de esta nueva villa cedida y concedida por el Ex-emperador.

17. Que el expediente y formula de Decreto que an-

tecede, ó el que el Congreso tenga á bien aprobar se pasesen al Gobierno de este Estado para su inteligencia y en contestacion á su pedido.

Es copia. Monterey 2 de Agosto de 1825.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Estando expresamente mandado por decreto de 29 de Setiembre de 1798, que todos los depósitos de dinero se hagan en las cajas de las Provincias para impedir el que unos fondos de la mayor entidad no padescan los considerables quebrantos á que de otra suerte están expuestos, cuidará vd. bajo la mas estrecha responsabilidad de que cualesquiera depósitos de esta clase que se ofrezcan en lo de adelante en ese distrito se verifiquen desde luego en la tesorería general de este Estado luego que se establezca; y en el interin en la administracion de rentas de esta capital haciendo lo mismo dentro del preciso término de un mes contado desde el recibo de esta orden con cualquier depósito, en numerario judicialmente constituido que exista en poder de algun vecino particular de ese lugar, dándome oportuno aviso en caso de haber alguno del dia en que se remita á dicha administracion la cual deberá expedir el correspondiente documento que acredite el depósito para el debido resguardo y demas fines que pueda importar.

Dios y Libertad. Monterey, 6 de Setiembre de 1825.
José María Parás.—*Miguel Margain*, secretario.

Por real orden de 30 de Abril de 1745.—Se declaran por vagos, el que sin oficio ni beneficio hacienda ó renta vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parajes sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano, y robusto en su edad, y aun con lesion que no le im-

pida ejercer algun oficio anda de puerta en puerta pidiendo limosna, el soldado inválido que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna por que este con lo que está consignado en su destino, puede vivir, como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familias que mal inclinado no sirve en su casa ni en el pueblo de otra cosa que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin profesion ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que andubiere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó la de sus padres, ó parientes no venere como se debe á la justicia y busca las ocasiones de hacer ver que no le teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honest recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicarle las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no lo ejerce lo mas del año, sin justo motivo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recoleccion de frutas, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tienen aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no pueden trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cañamo, junco, esparto, y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo dá mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos ó ya por que el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros, y saltimbancos; por